

GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Bogotá, D.C., miércoles, 30 de octubre de 2024

Señor |
Anónimo Anónimo
Anónimo

|
Bogota

Asunto: | Respuesta a comunicación con radicado ANLA 20246200996542 del 09 de septiembre de 2024. “*Respuesta solicitud Radicado No. 2024-1-004044-062364 Id: 381060*” emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – Ministerio del Interior
Pregunta ANONIMA realizada en la rendición de cuentas ANLA

Expediente 15DPE6408-00-2024. |

| Respetado(a) Peticionario(a)

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación del asunto, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, envía respuesta a la solicitud de información “*Hacer una revisión de las consultas previas porque a los campesinos, que también somos muy afectados, nos han desconocido nuestras voces y desconocen a quienes llevamos más de 30 años en territorios*”

Lo anterior en consideración al traslado realizado por competencia de su petición a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – Ministerio del Interior mediante oficio con radicado ANLA 20242200582791 del 05 de agosto de 2024.

Se adjunta la comunicación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, para su conocimiento y fines.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud presentada y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – AGIL** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Radicación: 20242200846451

Fecha: miércoles, 30 de octubre de 2024

Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios. |



Cordialmente,

**GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO**

Elaboró:
LIZZA MELINA LEAL CALDERON (CONTRATISTA)

Revisó:

Copia para[]

Anexo:

Archívese en: 202462001100200001E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Al contestar cite Radicado 2024-2-002410-043169 Id: 394886
Folios: 3 Fecha: 29-08-2024 16:24:06
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
CONSULTA PREVIA
Destinatario: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES

Bogotá D.C.

Señora

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS

Profesional Especializada con Funciones de Coordinadora del Grupo de Servicio al

Ciudadano (ANLA)

13A #34-72 locales 110, 111 y 112

Bogotá, Colombia

Correo electrónico: Correspondencia_anla@anla.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud Radicado No. 2024-1-004044-062364 Id: 381060

Respetada señora Mónica Andrea, reciba un cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos informarle que esta Dirección recibió traslado de su solicitud bajo radicado **2024-1-004044-062364** Id: **381060** del 6 de agosto de 2024, requiriendo respuesta respecto petición anónima que manifiesta lo siguiente: **“Hacer una revisión de las consultas previas porque a los campesinos, que también somos muy afectados, nos han desconocido nuestras voces y desconocen a quienes llevamos más de 30 años en territorios”**.

Al respecto, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, le informa que:

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1°*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha



Al contestar cite Radicado 2024-2-002410-043169 Id: 394886

Folios: 3 Fecha: 29-08-2024 16:24:06

Anexos: 0

Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)”

A su turno, el artículo 7° ibidem, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Así las cosas, la SU 123 de 2018 define la **Afectación Directa**, como *“Impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica”.*

Conforme a lo establecido por el decreto 2353 de 2019, Art 16. Numeral 1, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Funciones de la Dirección de Consulta Previa. Son funciones de la Dirección de Consulta Previa las siguientes:

- 1. Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas “.**



Al contestar cite Radicado 2024-2-002410-043169 Id: 394886

Folios: 3 Fecha: 29-08-2024 16:24:06

Anexos: 0

Remite: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En este orden de ideas y de acuerdo con lo establecido por el Decreto 2353 de 2019, las competencias asignadas a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa se aplican exclusivamente a comunidades étnicas, y no a comunidades campesinas. Por lo anterior no contamos con la competencia para pronunciarnos sobre las afectaciones a las comunidades campesinas.

Dicho lo anterior solicitamos a La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), remitir esta respuesta al usuario, que realizó la petición.

De esta manera damos respuesta a su solicitud y reiteramos nuestro compromiso de atender cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ ECHEVERRÍA
Subdirector Técnico de Consulta Previa (E)
Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Elaboró: Angie Gonzalez- Abogada Contratista - Subdirección técnica DANCP

Revisó: Simón Latorre- Abogado

Aprobó: Alfonso Jiménez - subdirector técnico (e) DANCP